

2 octubre 1947.

168

PENITENCIARIA DE LIMA



*Cumplieron*

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Mariano Chino Filiación N° 2086 Celda N° 262

Cecilio Chino

2087

337

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena 15 agosto de 1905

Termina la condena el 15 agosto de 1917

Juez Dr. Saturnino Yendoza

Juzgado Puno - Chucuito

Ministerio de Justicia, Culto  
y Beneficencia  

---

Dirección General

Celestino B. de Somoencio.



170 uno

Peritos actuarios del Juzgado de primera Instancia de la Provincia de Tucumán.

Certifican: que en la causa criminal seguida de oficio contra los presentes Mariano y Cecilio Chino por homicidio de Julian Chata; se han expedido en su contra los actuaciones siguientes. - Duli, Junio veintiseis de mil novecientos sesenta y seis. - Estando condenados los reventes a la pena de penitenciaría por sentencia confirmada por la trececentísima Corte Suprema: no ha lugar y conforme a lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamientos en materia Penal, expíase por los actuarios testimonio de la sentencia y de sus confirmaciones. - Una rubrica Del Señor Jefe, Doctor don Rosendo M. de Cossio. - Ante nos = Celestino Bernier. = J. R. de Somoencio. - Aquí las notificaciones. - Duli Agosto veinte de mil novecientos sesenta y seis. - En el juicio criminal seguida de oficio por muerte de Julian Chata. - Víctima y legítimo heredero. - Primero: que interpuesta la denuncia por Eustaquia Churacutipa esposa del finado ante el Gobernador del distrito de Clave, este pasó dicha denuncia al Jefe de Paz respectivo, el que en uso de sus atribuciones organizó el correspondiente sumario contra los acusados Mariano, Cecilio, Manuel y Pedro Chino, con mas Sebastian Guilli de los cuales solo se encon-

Dent.

Sentencia



tró presente Pedro Chino, habiéndose  
capturado después a Cecilio y Ma-  
riano Chino, contra quienes se seguía  
este juicio como a reos ausentes con  
las copias que en testimonio corren  
desde folio una a folio dieciseis.  
Segundo: que estando comprobado  
el cuerpo del delito, con el dictamen  
que presentaron los peritos que re-  
morcaron el cadáver de Julian Chata,  
cuyo dictamen se encuentra a folio  
seis, vuelta de las copias, y el dicta-  
men de defunción de folio siete vuelta  
de las mismas, no se ha contradicho  
esta prueba, aun cuando en el ylena-  
rio por las declaraciones de los testi-  
gos Santiago Jirona, Martin Pasco,  
Pedro Jirona, Manuel Roque y Maria-  
no Oro que corren de folio ochenta y  
seis a folio ochenta y siete, se trata de compro-  
bar que la causa de la muerte de Ju-  
lian Chata, fue una reyerta que este  
tuvo con Pedro Chino que ya ha muerto.  
Tercero: que estas declaraciones aunque  
uniformes no comprueban que Pedro  
Chino haya sido el que ocasionó las  
heridas que ocasionaron la muerte  
del finado y que los peritos descubren,  
siendo además estos testigos tachados,  
cuyas tachas estan comprobadas por  
la declaracion de los testigos Cayetano  
Silca, Mariano Chino y Testamento Ma-  
ri que corren a folio ochenta y siete  
y ochenta y ocho. Cuarto: que las de-  
claraciones uniformes de los testigos del  
sumario demuestran: que el día dieci-  
ocho de febrero a horas dos de la tar-

de, hallandose Julian Chata pastando su ganado, fue atacado en su casa por Manuel, Mariano y Cecilio Chino con unas Sebastian Guilli quienes armados de surria gos con cabos estañados causaron la muerte, cuyo hecho presunciaron. Quinto que este delito se clasifica en el Código Penal con el nombre de homicidio para el que señala el artículo doscientos treinta del mismo la pena de penitenciana en tercer grado: a que en este caso son aue dores todos los acusados, segun el articulo trece del mismo Código habendolo cometido con la circunstancia agravante discutida por el inciso once del articulo diez y ademas a trairion y sobre se gure. Sexto: finalmente que hallando se ausente los demás acusados que no han podido ser capturados, se debe observar lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro del Código de Enjuiciamiento Penal. Por estas razones y administrando justicia a nombre de la Jauron. Sallo con mandando a los reos presentes Mariano y Cecilio Chino a la pena de penitenciana en tercer grado termino maximo de secan dose años de los que se descuentan el tiempo de cárcel que han sufrido; y por esta mi sentencia lasi lo presuncio mando y firmo estando en audiencia publica en la sala de mi despacho, por ante el gremio que autentiza. Jónese razón. = Saturnino Mendoza. = Pío y presuncio la sentencia que precede en el día de su fecha y estando en audiencia, el Señor señor don Saturnino Mendoza, Juez de primera Instancia en propiedad de la

Presunciamente

Auto confirmatorio  
del Superior Tribunal

Provincia, a presencia de los testigos que  
suscriben por ante mi de que don J<sup>o</sup> Fr.  
Francisco Zavala, Juan de Onata Benito  
Celestino Benito. Y aqui siguen noti-  
ficaciones. = Como Agosto veintaino de  
mil novecientos nueve. y vistos: por los mis-  
mos fundamentos de la sentencia apela-  
da de fojas ciento dos, en fecha veinte  
de agosto de mil novecientos seis y te-  
nidos a demas en consideracion: que  
aprobado el sumario que corre en copia  
de fojas una a dieciseis, por auto su-  
perior de fojas sinuenticientos, fueron  
capturados los reos Mariano y Cecilio  
Ebino despues de haber sido llamados  
por edictos: que en el estado de prueba  
prescriben las declaraciones de fojas se-  
ntaincho a ochenta y dos, habiendo la  
parte contraria tachado a los testigos  
declarantes, cuya tacha se compro-  
bo a fojas ochenta y siete y siguientes:  
que expedida la sentencia apelada  
tacharon los reos en esta segunda ins-  
tancia a los testigos del sumario y an-  
tes de recibirse la prueba dichos ta-  
chas, por alegarse proxima ausencia  
de los testigos de tachas Mariano y Ce-  
cilio Ebino. Manuel Mariano y Mariano  
se les recibio las declaraciones que  
corren de fojas ciento veinticuatro a  
ciento veintiocho: que recibidas a  
prueba las tachas anteriores a fojas  
ciento veintiocho, no se solicita que  
las declaraciones aquellas se tuvie-  
sen por presentadas dentro del ter-  
mino probatorio, ni en parte de  
la prueba de tachas: que con

presumiendo de esta omision y temerse  
como prueba legalmente actuada dichas de  
claraciones, resulta, que estos son de menor  
numero de las del sumario, que revisten  
la calidad de ser de testigos de presencia  
que además los testigos de tachas no  
son uniformes en lo sustancial y que  
adolecen del defecto de que quienes lo pres-  
tan no dan razon de sus dichos. Por  
estos fundamentos, confirmaron la senten-  
cia antecedente por la que se impone a los  
reos Oraniano y Cecilio elimo la pena de  
penitenciaria de diez grados o sea doce  
años de la misma; mandaron que dicha  
pena se cumpla desde el quince de agosto  
de mil novecientos uno en que fueran cap-  
turados aquellos, segun la constancia de  
fojas sesenta y una; condenaron a demas  
a los mismos a la responsabilidad civil  
y a las accesorias de ley y los desahogaron.  
Señores. = Oraniano. = Cecilio. = Bandacta. = Ra-  
mires. = Barriga. = Se vio, voto y publi-  
co con arreglo a derecho, por ante mi de  
que certifico = el Solarcano. = A qui las  
notificaciones. = El infrascrito = Secretario  
de la Excmo. Corte Spma. de Justicia. = Certi-  
fica: que en virtud del recurso de nul-  
dad interpuesto por Oraniano Elimo y otros,  
en las causas que se les sigue por homicidio  
este Spmo. Tribunal ha resuelto lo que sigue:  
= Prima cosa de Noviembre de mil novecien-  
tos nueve. = Votos: de conformidad con el  
dictamen del Señor Fiscal declararon no  
haber nulidad en la sentencia de vista  
de fojas ciento cuarenta y seis en fecha  
trintaino de agosto ultimo, que confirmo  
do la de primera instancia de fojas ciento

Ante confirmatio.  
ria de la Excmo.  
tísima C. Suprema.



dos, en fecha veinte de agosto de  
mil novecientos seis se ordena a Bra-  
niano y a Cecilia Leino, por el delito  
de homicidio a la pena de penitenciaría  
en tercer grado, término máximo o sean  
doce años y de dicha pena, con las ac-  
cesorias del artículo treinta y cinco del  
Código Penal y la responsabilidad  
civil, consiguiente; debiendo contar  
se el término para lo principal desde  
el quince de agosto de mil nove-  
cientos cinco; y les devolvieron con lo  
ordenado = Al More = Ortiz de Zevallos =  
Villa Garcia = Barreto = Pizente Amas-  
se, publicó conforme a ley = Cesar  
de Caidenas = Es copia de un ori-  
ginal que corre a fojas doscientos  
del cuaderno número seiscientos  
nueve, que queda archivado en esta  
Secretaría = Firma seis de noviembre  
de mil novecientos nueve = Cesar de  
Caidenas. —

Es conforme con los actuados de su referen-  
cia, al que en caso necesario nos remitimos  
a su original, se franque la presente por  
mandato judicial. En la ciudad de Juli  
a los treinta días del mes de junio de 1911.

El Jefe de la Secretaría

Rde Somocueva



B. Correo